



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las catorce horas con dieciocho minutos del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaiceros Barranco, Gricelda Elizalde Castellanos, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, María Luisa Valencia García, Luis Efrén Ríos Vega y Ulises Guadalupe Hernández Torres así como la licenciada Marina Adriana Galindo Ramos, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°
5/2024

QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
PLENO DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo esta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.



II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 30 de enero de 2024.

V. Aprobación, en su caso, de la propuesta de acuerdo relativa al juicio de nulidad JN-9/2023, promovido por ***** en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2021, emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con el número toca civil 62/2021, interpuesto por el Licenciado ***** , abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, en autos del Juicio Ordinario Civil, expediente número 27/2016.

VI. Aprobación, en su caso, de la propuesta de acuerdo relativa al juicio de nulidad JN-1/2024 promovida por ***** , en contra del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , expediente identificado con el número 418/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

VII. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.

VIII. Informe de movimientos de personal.

IX. Asuntos generales.

X. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el treinta de enero del año dos mil veinticuatro.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 21/2024



Se aprueba el acta de la sesión celebrada el treinta de enero del año dos mil veinticuatro.

5. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto V del orden del día es el relativo a la aprobación, en su caso, de la propuesta de acuerdo relativa al juicio de nulidad JN-9/2023, promovido por *****, en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2021, emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con el número toca civil 62/2021, interpuesto por el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, en autos del Juicio Ordinario Civil, expediente número 27/2016.

Acto seguido el Magistrado Presidente señala que tienen excusa los Magistrados Ulises Guadalupe Hernández Torres y Vladimir Kaiceros Barranco, por lo que, les solicita desactivar su cámara y abandonar la sala de plenos, respectivamente.

Una vez atendida la petición solicita a la Magistrada Supernumeraria Dora Elena Rodríguez Herrera y al Magistrado Supernumerario Francisco José Adame Acosta, activar sus cámaras de video para intervenir en esta sesión.

Dando fe la Secretaria General que se cuenta con las condiciones necesarias de audio y video, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe quórum legal para la atención de este punto del orden del día.



Enseguida, el Magistrado Presidente solicita a la secretaria someter a votación la propuesta de acuerdo.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 22/2024

*Por escrito recibido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de nulidad de juicio concluido frente a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los autos del toca 62/2021, derivada del expediente 27/2016 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.*

Al respecto debe decirse que antes de resolver sobre la admisión o no de la demanda de cuenta, para efectos de mejor proveer, con fundamento en el artículo 424, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se requiere a la Jueza Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, para que a la brevedad posible remita a esta autoridad copia certificada del expediente 27/2016.

Con el fin de acordar lo que en derecho corresponda.



Concluida la atención de este punto, abandonan el enlace digital los Magistrados Supernumerarios Dora Elena Rodríguez Herrera y Francisco José Adame Acosta.

Enseguida se integran nuevamente los Magistrados Ulises Guadalupe Hernández Torres y Vladimir Kaiceros Barranco para la atención del siguiente punto.

6. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto VI del orden del día es el relativo a la aprobación, en su caso, de la propuesta de acuerdo relativa al juicio de nulidad JN-1/2024 promovido por *****, en contra del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, expediente identificado con el número 418/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 23/2024

*Saltillo, Coahuila de Zaragoza a siete de febrero de dos mil veinticuatro. Con el escrito presentado por *****, mediante el cual presenta la demanda de juicio de nulidad en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, en el Juicio Sucesorio Especial Intestamentario 418/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo a bienes de *****, y*

CONSIDERANDO

PRIMERO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 895 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto al trámite inicial del juicio de nulidad, se señala que la persona interesada que considere tenga derecho a promover juicio de nulidad, deberá formular su demanda por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la cual habrá de



expresar las causas en las que funda su pretensión, además de ofrecer los documentos y demás pruebas que sirvan para acreditar la misma. Una vez planteada, el Pleno resolverá si debe admitirse. En ese sentido, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente.

SEGUNDO. El artículo 892 del Código Procesal Civil establece que la cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación mediante juicio ordinario de nulidad, asimismo señala los casos en que éste procede, siendo los siguientes:

I. Por los terceros ajenos al proceso original que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio.

II. Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos.

III. Por las partes:

a) Cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo.

b) Cuando después de pronunciado el fallo se recobraren documentos decisivos, que no se tuvieron a disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

c) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente, pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que planteada no se haya decidido oportunamente.

d) Si se hubiere obtenido el fallo injustamente, en virtud de cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, del mencionado escrito de demanda se desprende que el accionante reclama la nulidad de la sentencia dictada el diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, en el Juicio Sucesorio Especial Intestamentario 418/2020, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

CUARTO. Ahora bien, tomando en cuenta lo señalado en el considerando segundo, el juicio de nulidad procede en contra de cosa juzgada, advirtiéndose de la demanda que nos ocupa, que la misma se trata de un juicio sucesorio, por lo que en términos de los artículos 1044, 1145 y 1146 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es



preciso establecer que un juicio sucesorio en principio y por regla general se considera un procedimiento no contencioso, el cual por sí mismo no entraña cosa juzgada.

Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis:

COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, INEXISTENCIA DE LA. La doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado unánimemente en el sentido de que las resoluciones dictadas en los juicios sucesorios, por su propia naturaleza, no producen, en todos los casos, los efectos de la cosa juzgada, porque los procedimientos establecidos para transmitir los bienes en una sucesión, no son verdaderos juicios en los que la contradicción entre las partes, constituye la cuestión sustancial que deba decirse, sino sólo la ejecución de las mismas formalidades establecidas en la ley, para obtener la transmisión a título de heredero, de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión, e invariablemente, las leyes procesales de los Estados, al igual que la del Distrito Federal, contienen disposiciones por las que envían a los presuntos herederos, a ventilar la cuestión, que sobre sus respectivos derechos pretenden sustentar, a un juicio contradictorio, en el que deba decirse con todas las formalidades prevenidas por la ley.¹

“JUICIOS SUCESORIOS. Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar, por lo mismo, al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, contra esas omisiones es procedente el amparo”.²

JUICIOS SUCESORIOS, NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS. Si bien es cierto que existen algunas ejecutorias de la Suprema Corte, que estiman que las resoluciones que aprueban el proyecto división y partición, ponen fin, de un modo definitivo, al juicio sucesorio, aun cuando alguna de ellas establezca, expresamente, que la sentencia que resuelve el incidente de oposición a dicho proyecto, es interlocutoria y debe ser motivo de amparo indirecto, también lo es que, con posterioridad, se dictó una tesis aclaratoria de la jurisprudencia que antecede, en el sentido de que en los procedimientos de jurisdicción mixta, no existe la sentencia definitiva a que se refiere la fracción II del artículo 107 constitucional, y no existiendo, por tanto, esa sentencia definitiva, que defina la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis, es evidente que la competencia para conocer del juicio de amparo respectivo, corresponde a un Juez de Distrito.³

1

2

3



QUINTO. En ese sentido, si las sentencias del juicio de nulidad, presupone la tramitación de un juicio de carácter contencioso, dicha acción de nulidad es, como se indicó, improcedente respecto de aquellos juicios en los que no hay contienda de partes.

*En consecuencias, en este caso que nos ocupa, tratándose de juicio sucesorio, el cual no representan cosa juzgada, lo procedente es no admitir a trámite la demanda de juicio de nulidad presentada por ***** , que por las razones y fundamentos antes expuestos.*

Por lo anterior, se tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

*PRIMERO. En términos del considerando cuarto, por improcedente no ha lugar a admitir a trámite la demanda de juicio de nulidad presentada por ***** .*

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 211 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado, notifíquese personalmente y trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

7. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida la Secretaria dio cuenta con 250 escritos de peritos que manifestaron su deseo de continuar en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Por otra parte da cuenta con 14 expedientes de Auxiliares que ha la fecha no presentaron escrito manifestando su deseo de



continuar en la lista, así como 8 personas que hicieron manifestaciones diversas.

De ahí que, con relación a los primeros se propone su permanencia y continuidad en la Lista de Auxiliares, por lo que hace a los segundos se propone su exclusión de la misma y finalmente, actualizar los datos.

Al respecto, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 24/2024

A. En términos del artículo 12 del Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, se tiene a los peritos señalados en el primer punto del anexo relativo, por manifestando su deseo de continuar en la Lista correspondiente. Siendo estos los siguientes:

B. Con relación a la lista de auxiliares de la administración de justicia que a esta fecha no han presentado escrito manifestando su deseo de continuar en la lista respectiva se determina lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia inscritos en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se excluye de la lista de auxiliares de la administración de justicia a *****.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante atento oficio, notifíquese a los mencionados su exclusión y que dé así considerarlo podrán formular nueva solicitud siempre y cuando cumplan con los



requisitos señalados por los artículos 14, 15 y 16 del reglamento de la materia, y que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, analizará acorde a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

C. Respecto a los auxiliares de la administración de justicia *********, se toma conocimiento de los nuevos datos de localización.

D. Intégrese la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia para el año 2024, en la forma prevista por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Proceda la Secretaría a la remisión de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia para el año 2024, a los órganos jurisdiccionales del estado, en atención a lo que prevé el artículo 234 de la Ley Orgánica en cita.

8. Por otra parte, con relación al punto VIII del orden del día, el Magistrado Presidente, da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal del período comprendido del día veintinueve de enero al cuatro de febrero del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 25/2024

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

9. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto IX del orden del día es el relativo a los asuntos generales, y no se registro ningún asunto.



Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Miguel Felipe Mery Ayup, por ante la licenciada Marina Adriana Galindo Ramos, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Marina Adriana Galindo Ramos, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

